

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley nacional de asistencia a las víctimas de violencia sexual.

Artículo 1º – Los objetivos de la presente ley serán los siguientes:

a) La asistencia inmediata de la víctima de ataques sexuales (violación) para evitar el contagio de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), SIDA y Embarazos;

b) Establecer un programa con alcance nacional a instrumentarse en los hospitales públicos provinciales, con un protocolo de atención estandarizado.

c) Realizar una campaña de divulgación de la existencia del programa, indicando los centros asistenciales en cada provincia y los peligros potenciales de la falta de asistencia inmediata.

d) Capacitar a las personas encargadas de la atención de las víctimas.

e) Establecer los mecanismos necesarios tendientes a la elaboración de una base de datos unificada de los casos atendidos en todo el país, salvaguardando el anonimato de las víctimas, que sirva para la producción de información que retroalimente y mejore el programa y ayude a combatir la violencia sexual y familiar.

Artículo 2º – La asistencia será gratuita e integral comprendiendo: la atención inmediata, tratamiento farmacológico necesario para la protección contra enfermedades de transmisión sexual, como ser el SIDA, Hepatitis B, sífilis, enfermedades venéreas, la píldora del día después, ente otros, como así también el tratamiento psicoterapéutico de la víctima y de su entorno familiar directo, en todos los casos se garantizará el anonimato de la víctima tratada.

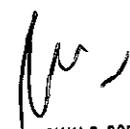
Artículo 3º – Tómese como modelo del “Programa Nacional de Atención a las Víctimas de Violencia Sexual” el Programa Piloto de “Atención a las Víctimas de Violencia Sexual” del Hospital Álvarez (Flores - CABA).

Artículo 4º – La autoridad de aplicación de este programa será el Ministerio de Salud de la Nación que coordinará la aplicación del programa con los Ministerios de Salud de las Provincias.

Artículo 5º – El Poder Ejecutivo Nacional deberá destinar las partidas presupuestarias necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley en todo el país y prever en los próximos presupuestos nacionales el crédito necesario para la continuación de los mismos.

Artículo 6º – El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de promulgada la misma.

Artículo 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional